



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la autoridad que resuelve el recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita y el agotamiento de la vía administrativa

Referencia : Oficio N° 001-2021-GRU-DRE-STOIPAD

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ucayali consulta a SERVIR sobre lo siguiente:

- a) Cuando el Jefe de recursos humanos o el que haga sus veces resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sanción de amonestación escrita, ¿el acto resolutorio que emite dicha autoridad agota la vía administrativa?, de ser así ¿debe indicarse expresamente el agotamiento de la vía administrativa? ya que el artículo 120 del Reglamento de la Ley N° 30057, sólo precisa que la resolución del Tribunal del Servicio Civil que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta agotan la vía administrativa.
- b) En caso que no agote la vía administrativa la resolución que resuelve sobre la apelación interpuesta contra la sanción de amonestación escrita, dictada por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, y se interponga contra aquel un recurso de apelación ¿se elevará éste al Tribunal del Servicio Civil o compete al superior jerárquico del jefe de recursos humanos conocer de dicho medio impugnatorio?

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos

o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la autoridad competente para resolver recursos de apelación contra la sanción de amonestación escrita en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.4 Al respecto, conforme al artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), se ha establecido que el servidor podrá interponer recursos impugnatorios (entre ellos, recurso de apelación), contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.
- 2.5 Así, para tal efecto, corresponderá determinar a la autoridad competente que resuelve los recursos de apelación en función de la sanción disciplinaria que se haya impuesto al servidor.
- 2.6 De este modo, de conformidad con el artículo 89° de la LSC, el recurso de apelación contra la imposición de una sanción de amonestación escrita, es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD	SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LA APELACIÓN
Amonestación Escrita	Jefe Inmediato del servidor	Amonestación Escrita	Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces

- 2.7 Ahora bien, corresponde dilucidar si el acto que resuelve el recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, agota la vía administrativa. Sobre el particular, es de señalar que si bien el artículo 120¹ del Reglamento General ha establecido que las resoluciones del Tribunal Servicio Civil agotan la vía administrativa, dicha disposición legal debe ser interpretada de manera sistemática con el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y con el artículo 119° del Reglamento General:

"Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 89. La amonestación

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057

Artículo 120.- Agotamiento de la vía administrativa La resolución del Tribunal del Servicio Civil que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno. Contra las decisiones del Tribunal, corresponde interponer demanda contencioso administrativa.

*La amonestación es verbal o **escrita**. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. **La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.***

Reglamento General

Artículo 119.- Recursos de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien **eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva** o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo". (Énfasis agregado)*

- 2.8 En concordancia con lo señalado, el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ha regulado lo referente al agotamiento de la vía administrativa, estableciéndose lo siguiente:

"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

[...]

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; [...]"

Siendo así, puede advertirse que, de acuerdo con la citada disposición legal, la resolución expedida por la autoridad que resuelve desestimando un recurso de apelación trae como consecuencia jurídica el agotamiento de la vía administrativa (previa notificación del acto) y deja expedito el derecho del administrado para accionar en la vía judicial correspondiente.

- 2.9 Por tanto, se puede concluir que la resolución del Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces que revuelve desestimando el recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, configura el agotamiento de la vía administrativa, lo cual genera como efecto que el impugnante recurra a la vía correspondiente, de considerarlo pertinente.
- 2.10 Finalmente, resulta menester señalar que corresponderá a la autoridad que resuelve el referido recurso de apelación, consignar en su contenido lo referente al agotamiento de la vía



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

administrativa, ello a fin de poner a conocimiento del impugnante la vía correspondiente para la tutela de sus derechos, sin perjuicio de la aplicación del principio de publicidad de la norma².

III. Conclusiones:

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el recurso de apelación contra la imposición de una sanción de amonestación escrita, es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, La resolución del Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces que revuelve desestimando el recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, configura el agotamiento de la vía administrativa, lo cual genera como efecto que el impugnante recurra a la vía correspondiente, de ser pertinente.
- 3.3 Corresponderá a la autoridad que resuelve el referido recurso de apelación, consignar en su contenido lo referente al agotamiento de la vía administrativa, ello a fin de poner a conocimiento del impugnante la vía correspondiente para la tutela de sus derechos, sin perjuicio de la aplicación del principio de publicidad de la norma.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

² Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 02050-2002-AA: "[...] *Detrás de la exigencia constitucional de la publicación de las normas se encuentra el principio constitucional de la publicidad, que es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno "Democrático de Derecho", como se afirma en el artículo 3° de la Norma Fundamental. Y es que lo que verdaderamente caracteriza a un sistema democrático constitucional es su naturaleza de "gobierno del público en público" (N. Bobbio), en el cual, por tanto, en materia de derecho público, la regla es la transparencia, y no el secreto. Además, la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas. [...]*".